



Radicado: 11001-03-27-000-2021-00014-00 (25495)
Demandante: CNE Oil & Gas S.A.S

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

CONSEJERA PONENTE: MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO

Bogotá, 29 de junio de 2021

Referencia Nulidad acumulada con nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación 11001-03-27-000-2021-00014-00 (25495)
Demandante CNE OIL & GAS S.A.S
Demandado SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Mediante auto de 23 de marzo de 2021, este despacho, inadmitió la demanda presentada en el proceso de la referencia. En escritos presentados electrónicamente el 9 de abril de 2021, la demandante remitió subsanación de la demanda. Por lo que se procede a estudiar la admisión.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que ante la acumulación de pretensiones conocerá el juez de la nulidad de acuerdo con el artículo 165 del mismo código, el despacho resuelve:

1. **Admitir** la demanda promovida por CNE Oil & Gas S.A.S contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
2. **Notificar** la presente providencia, personalmente mediante mensaje de datos al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por estado a la parte demandante.
3. **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas, conforme lo ordena el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El anterior término empezara a contabilizarse a los 2 días hábiles siguientes al envió del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, según lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

Calle 12 No. 7-65 – Tel: (57-1) 350-6700 – Bogotá D.C. – Colombia
www.consejodeestado.gov.co



SC 5780-6



Radicado: 11001-03-27-000-2021-00014-00 (25495)
Demandante: CNE Oil & Gas S.A.S

advírtasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá enviar, con destino a este proceso, los antecedentes administrativos, si los hubiere, que dieron origen a las disposiciones demandadas.

5. La demandante solicitó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados. Así, según lo consagrado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en providencia separada se ordenará correr traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar para que haga uso de su derecho de contradicción.
6. **Ordenar** a la Secretaría de la Sección que las notificaciones por estado, traslados y envío de comunicaciones y oficios se surtan conforme con la Ley 2080 de 2021.
7. **Informar** a la comunidad la existencia de este proceso, conforme con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la publicación del auto admisorio en el sitio web de la Corporación.
8. **Ordenar** al secretario de la sección que certifique si se han presentado otras demandas contra la Resolución Nro. SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020 proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Adicionalmente, que informe la fecha de admisión para decidir sobre la posible acumulación de procesos.
9. **Reconocer** al abogado Gustavo Eduardo Gómez Aranguren como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (Samai, índice 3)

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO